



Decreto XXXV-65

Fecha de expedición 12 de agosto de 1935

Fecha de promulgación 12 de agosto de 1935

Fecha de publicación Periódico Oficial número 65 de fecha 13 de agosto de 1935.

LEY DE ESCALAFON, INAMOVILIDAD, SEGURO Y RECOMPENSAS DEL MAESTRO.

EL **C. DR. RAFAEL VILLARREAL**, GOBERNADOR Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se ha servido expedir el siguiente:

DECRETO XXXIV-65

El XXXIV H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa decreta la siguiente:

LEY DE ESCALAFON, INAMOVILIDAD, SEGURO Y RECOMPENSA DEL MAESTRO, que reforma y adiciona la Ley de educación Pública del Estado.

Artículo 1º.- Se reforma y adiciona la Ley de Educación Publica vigente en el Estado, en los términos de los siguientes artículos:

Artículo 2º.- El personal dependiente de la Dirección General, Inspectores, los Directores de las Escuelas Secundarias y Normales, de la Escuela Industrial y demás técnicas que en lo sucesivo se creen, los directores de Escuelas Primarias y los maestros en servicio, no podrán ser removidos de sus puestos sin causa justificada.

Artículo 3º.- Para acordar el cese de un maestro o empleado del Ramo de Educación, cualesquiera que sea su categoría o el empleo que desempeñe, previamente se le oirá en defensa ante la Dirección General de Educación Publica, y se le recibirán todas las pruebas que aporte en descargo de las faltas que se discuten. Solamente que resulten Comprobadas éstas y ameriten la corrección disciplinaria, se acordará aquel.

Artículo 4º.- Son causas de cese:

- a).- Ineptitud manifiesta.
- b).- Ejecución de actos que perviertan la moralidad de los alumnos o subordinados.
- c).- Reincidencia en faltas por las cuales hayan sido descendidos o suspendidos.
- d).- Enseñar o hacer propaganda de cualquier credo religioso.
- e).- Aplicar castigos corporales o penas infamantes.

Artículo 5º.- Son motivos de suspensión por mas de un año, los que a continuación se expresan:

- a).- Faltar tres veces en un mes al desempeño de las labores sin causa justificada.
- b).- Llegar seis veces tarde en una quincena al desempeño de las mismas .
- c).- Cualesquier otros hechos repetidos que indiquen negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.
- d).- No cumplimentar las disposiciones superiores, sin causa plenamente justificada.
- e).- Falta notable de espíritu de cooperación.
- f).- Abusos de autoridad.
- g).- Insubordinación o rebeldía dentro del servicio.



Decreto XXXV-65

Fecha de expedición 12 de agosto de 1935

Fecha de promulgación 12 de agosto de 1935

Fecha de publicación Periódico Oficial número 65 de fecha 13 de agosto de 1935.

Artículo 6º.- Se establece el escalafón educacional, y la obligación para la Dirección de Educación, de Tomar en cuenta en los ascensos que otorgue, la antigüedad en el servicio, los cargos desempeñados, la aptitud pedagógica, la preparación profesional y la conducta de los servidores del Ramo de Educación.

Artículo 7º.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección General de Educación formará la hoja de servicios de cada maestro o empleado del Ramo.

Artículo 8º.- Aún cuando la Dirección del Ramo deberá otorgar el ascenso por riguroso escalafón, ningún maestro está obligado a aceptarlo.

Artículo 9º.- Se preferirá para ocupar cualquier puesto en educación, en el siguiente orden de enunciación, a los maestros titulados, a los maestros que hayan hecho estudios normales completos, aunque no posean el título correspondiente, a los maestros no titulados que tengan diez años o mas de servicios, y por ultimo a los alumnos que terminen sus estudios en la Escuela Normal del Estado. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia los maestros nacidos en Tamaulipas.

Artículo 10.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 2º de esta Ley, cuando el Gobierno del Estado no desee continuar utilizando los servicios de un profesor, deberá darle aviso con un mes de anticipación, obligándose además a cubrirle el importe correspondiente a tres meses de sueldo a los maestros que tengan menos de cinco años de servicios, salvo el cese por causa justificada, en el que no gozaran de los derechos que les otorga este Artículo. Aquellos maestros que tengan mas de cinco años en servicio serán inamovibles.

Artículo 11.- El Estado costeará por su cuenta los gastos de funerales de los maestros que fallezcan en servicio activo, y pondrá a disposición de la familia del finado el importe de tres meses de sueldo. En caso de que el maestro haya disfrutado de mas de un sueldo la franquicia se otorgara respecto del total de estos.

Artículo 12.- El Ejecutivo organizara cada dos años Congresos Pedagógicos Regionales y Certámenes para obras didácticas para mejoramiento y recompensa de los maestros, los que se iniciaran el 16 de mayo del año próximo.

Artículo 13.- El Ejecutivo premiara proporcionándole el pasaje, a los maestros que hagan un labor meritoria y de orientación moderna para que conozcan el resto del estado en vacaciones.

Otorgara como premio el 50 % de su sueldo de los dos meses de vacaciones a tres de los maestros mas distinguidos de cada región escolar. para que vayan a la Escuela de Verano de la Universidad Nacional a perfeccionar su profesión.

Artículo 14.- El Gobierno del Estado publicara por su cuenta el libro científico, o bien la obra didáctica escrita por cualquier maestro del Estado, siendo sus productos de la exclusiva propiedad del autor.

Artículo 15.- El Estado por conducto del Departamento de Control Ejidal Agrícola y Ganadero, dotara a los maestros de las Escuelas no urbanas que tengan dos años de residencia en el Estado y que lo soliciten, de una Hectárea de terreno para huerto frutal, de legumbres o cultivo en general de explotación para el maestro, sin que este lo pueda enajenar antes de diez años; pero quedara de nuevo en poder del Estado el predio, si aquel no cultiva dentro del termino de dos años. No obstante, si lo fincare se le extenderá el titulo de propiedad correspondiente.

Tratándose de maestros urbanos y a solicitud de los mismos, se les dotara si llenan los requisitos de este Artículo, un lote de terreno en propiedad definitiva, que se destinaran a la construcción de su casa habitación.



Decreto XXXV-65

Fecha de expedición 12 de agosto de 1935

Fecha de promulgación 12 de agosto de 1935

Fecha de publicación Periódico Oficial número 65 de fecha 13 de agosto de 1935.

Artículo 16.- El Gobierno del Estado reconocerá a todo maestro que haya trabajado cuando menos dos años seguidos en esta Entidad federativa en el Ramo de Educación, una cuarta parte del tiempo que ha prestado sus servicios en las Escuelas de otros Estados, previa comprobación.

Artículo 17.- Se otorgaran a los maestros de las Escuelas Primarias Oficiales, si a juicio de la Dirección General de Educación Pública lo ameritan, las siguientes distinciones honoríficas:

I.- Después de los cinco primeros años de servicios un diploma y una medalla de bronce.

II.- Al terminar diez años de servicios un diploma y una medalla de plata.

III.- A los veinte años recibirán una medalla de oro y serán jubilados.

Artículo 18.- Los maestros que después de diez años de servicios continuados o no en las Escuelas Oficiales del Estado, queden incapacitados física o mentalmente en el servicio, o como consecuencia de el, para continuar en el Magisterio, recibirán una pensión vitalicia equivalente a la que les corresponda por veinte años.

Artículo 19.- Las madres, los hijos o las viudas de los Profesores fallecidos después de diez años consecutivos de servicios en las Escuelas del Estado, tienen derecho a percibir una pensión mensual que a juicio del Ejecutivo les baste para sostenerse mientras no contraigan nuevas nupcias las segundas, a no ser que tengan bienes de fortuna, previa comprobación y por cantidad mayor de \$ 5,000.00.

Artículo 20.- Los sueldos de los profesores, Directores e Inspectores estarán en relación con la vida económica de cada región.

TRANSITORIOS

Artículo 1.- Se entienden derogadas o modificadas todas las disposiciones de la Ley de Educación Pública del Estado de Tamaulipas que se opongan en alguna forma a la presente ley, y especialmente el Artículo 97 de aquella.

Artículo 2.- Comenzará esta Ley a surtir sus efectos, a partir de la fecha de promulgación.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- C. Victoria, Tamps., a 12 de Agosto de 1935.- Diputado Presidente, Tafaal Longoria, Diputado Secretario, Cruz Medina.- Diputado Secretario, Miguel Pacheco.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.- **R. Villarreal.**- El Srio. Gral. de Gob., **Lic. Ramón Rocha.**- Rúbricas.